



# Tribunal Fiscal

Nº 05948-2-2006

**EXPEDIENTE N°** : 10902-2006  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Queja  
**PROCEDENCIA** : Rimac - Lima  
**FECHA** : Lima, 3 de noviembre de 2006

**VISTA** la queja presentada por \_\_\_\_\_ contra el Alcalde y Jefe de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital del Rímac, por inconducta funcional, abuso de autoridad y por seguir en forma indebida un procedimiento de cobranza coactiva.

## CONSIDERANDO:

Que el quejoso sostiene que mediante la Resolución Directoral Nº 375 del 17 de abril de 2006 se declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada en el extremo referido a la deuda por concepto de Impuesto Predial de 1997 a 2001 a cargo de su padre, Sebastián Porras Muñico, fundándose en que dicha deuda se encuentra en procedimiento de cobranza coactiva, siendo que el 7 de julio de 2006 presentó la partida de defunción en la que consta que su padre falleció el 8 de enero de 2001, por lo que tal procedimiento se sigue contra una persona inexistente, debiendo dejarse sin efecto dicho procedimiento de cobranza, y en todo caso notificarse a los posibles herederos;

Que el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, establece que la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código;

Que asimismo, el numeral 38.1 del artículo 38º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley Nº 26979, dispone que el obligado podrá interponer queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del ejecutor o auxiliar coactivos que lo afecten directamente e infrinjan el procedimiento de cobranza coactiva para obligaciones tributarias de los gobiernos locales;

Que mediante Provéido Nº 846-2-2006, notificada el 20 de setiembre de 2006, este Tribunal solicitó a la Administración Tributaria que remitiera un informe sobre los hechos materia de queja, esto es, sobre i) Los procedimientos de cobranza coactiva seguidos con Expedientes Nºs. 342-2000, 007-2003 y 281-2006/PREDIAL, debiendo especificar los valores que los sustentan, las resoluciones coactivas emitidas, y la diligencia de notificación de cada uno de tales actos, (ii) Las medidas cautelares trabadas en dichos procedimientos, y el estado en que se encuentran, de ser el caso, (iii) Si contra los valores materia de cobranza coactiva, se ha interpuesto recursos de reclamación, precisando el estado en que se encuentran, de ser el caso, (iv) La Resolución Directoral Nº 375-2006-DRDE-MDR del 7 de abril de 2006, que habría declarado procedente en parte la solicitud de prescripción presentada respecto del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de 1996 a 2002, (v) Informe si Luis Gregorio Porras Huanca es representante de la Sucesión Porras Muñico Sebastián;

Que asimismo, teniendo en cuenta que el obligado al pago de la deuda materia de cobranza coactiva ha fallecido, se solicitó que informara si ha atribuido responsabilidad solidaria a la Sucesión Sebastián Porras Muñico por dicha deuda, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Tributario, remitiendo de ser el caso, copia autenticada de la resolución que así lo disponga, precisando si ha sido impugnada y el estado en el que se encuentra;

Que en respuesta al citado proveído, mediante el Oficio Nº 0017-2006-MDR-GM-UEC, la Administración Tributaria remitió el Informe Nº 103-2006-UEC-MDR/MP, mediante el cual remitió parcialmente la información requerida;





# Tribunal Fiscal

Nº 05948-2-2006

Que de acuerdo con el criterio adoptado mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2005-15 del 10 de mayo de 2005, según el cual "Cuando el Tribunal Fiscal considere que los expedientes de queja no contienen información suficiente para emitir un fallo definitivo, solicitará la información faltante a la Administración quejada y/o al quejoso (...) Vencido el plazo otorgado, el Tribunal Fiscal resuelve el expediente mediante una Resolución, aún cuando no exista respuesta o la misma sea incompleta", en tal sentido, procede emitir pronunciamiento en esta instancia con la documentación que obra en autos;

Que en principio corresponde determinar si procede admitir a trámite el escrito de queja presentado por el quejoso Luis Porras Huanca, respecto de un procedimiento de cobranza coactiva seguido contra una persona distinta, esto es, Sebastián Porras Muñico;

Que el artículo 22° del Código Tributario que establece que la representación de los sujetos que carecen de personería jurídica, como es el caso de una sucesión, corresponde a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados;

Que en el Informe N° 103-2006-UEC-MDR/MP (folio 42), la Administración Tributaria ha señalado que respecto del Expediente Coactivo N° 342-2000/PREDIAL Acumulado ha advertido que en ninguno de los escritos presentados por Luis Porras Huanca adjunta documento que lo acredite como representante de Sebastián Porras Muñico o de la Sucesión Porras Muñico Sebastián;

Que no obstante de la copia certificada de la Resolución Directoral N° 375-2006-DRDE-MDR (folio 18) emitida en el Expediente N° 1042-06, se aprecia que se originó con motivo de la solicitud de prescripción del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de 1996 a 2000 presentada por Luis Porras Huanca en representación de Sebastián Porras Muñico, la cual fue admitida a trámite por la Administración Tributaria declarándola procedente en parte<sup>1</sup>;

Que de acuerdo con la copia del acta de defunción emitida por la Municipalidad Distrital del Rímac que obra a folio 12, se tiene que Sebastián Porras Muñico falleció el 7 de enero de 2001, siendo que el quejoso resulta ser su hijo, y por tanto persona legitimada para presentar queja en su representación en aplicación del citado artículo 22° del Código Tributario, procediendo admitirla a trámite;

Que de la revisión del escrito de queja se tiene que las pretensiones del quejoso son: i) Cuestionar los procedimientos de cobranza coactiva seguidos contra su padre, Sebastián Porras Muñico, ii) Impugnar la Resolución Directoral N° 375 del 17 de abril de 2006 que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada en el extremo referido a la deuda por concepto de Impuesto Predial de 1996 a 2001, y iii) Cuestionar el comportamiento de los funcionarios de la Administración Tributaria;

Que en lo que respecta al procedimiento de cobranza coactiva debe indicarse que el artículo 25° del Código Tributario dispone que la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal y que, en el caso de herencia, la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba;

Que el artículo 660° del Código Civil indica que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, y el artículo 871° del mismo cuerpo legal dispone que mientras la herencia permanezca indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria, pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria;

<sup>1</sup> La Resolución Directoral N° 375-2006-DRDE-MDR declaró procedente en parte la solicitud de prescripción presentada por Luis Porras Huanca en representación de Sebastián Porras Muñico, disponiendo la prescripción de los Arbitrios Municipales de 1997 a 2001 y que se prosiga con el cobro del Impuesto Predial de 1996 a 2001.



# Tribunal Fiscal

Nº 05948-2-2006

Que el inciso c) del numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley Nº 26979, modificado por la Ley Nº 28165, señala que el ejecutor deberá suspender el procedimiento de cobranza coactiva, bajo responsabilidad, cuando la acción se siga contra persona distinta al obligado;

Que de la documentación remitida por la Administración Tributaria se tiene que mediante las Resoluciones de Ejecución Coactiva N°s. UNO del 12 de octubre de 2000, 20 de junio de 2003 y 19 de junio de 2006 (folios 30 a 35) se iniciaron los procedimientos de cobranza coactiva de las Órdenes de Pago N°s. 001534-2000-DFT-DAT-MDR, 006722 y 003553-2006-DR/DRDE/MDR giradas por concepto de Impuesto Predial de 1996 a 2006 a cargo de Sebastián Porras Muñico (Expedientes Coactivos N°s. 342-2000/PREDIAL, 007-2003/PREDIAL y 281-2006/PREDIAL);

Que en el Expediente Coactivo N° 342-2000/PREDIAL se ordenó trabar las medidas de embargo en forma de retención bancaria, secuestro conservativo con extracción, y en forma de inscripción sobre el inmueble de propiedad de Sebastián Porras Muñico mediante las Resoluciones Coactivas N°s. Dos a Cuatro del 21 de junio de 2001, 25 de febrero y 19 de junio de 2002 (folios 21 a 23), siendo que la Resolución N° DOS del 10 de julio de 2006 dispuso la acumulación al citado expediente coactivo de los Expedientes N°s. 007-2003/PREDIAL y 281-2006/PREDIAL (folio 27);

Que de lo expuesto se concluye que conforme al criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N°s 4259-5-2006 y 3740-5-2006, los citados procedimientos de cobranza coactiva se siguen en forma indebida contra Sebastián Porras Muñico, toda vez que ya no resultaba ser el obligado, pues había fallecido el 7 de enero de 2001;

Que en consecuencia, procede declarar fundada la queja presentada, debiéndose dejar sin efecto los procedimientos de cobranza coactiva seguidos contra Sebastián Porras Muñico y levantar las medidas de embargo trabadas, siendo que sin perjuicio de ello, para efecto de la determinación de la deuda tributaria y las posteriores acciones de cobranza coactiva, la Administración deberá observar los criterios de atribución de responsabilidad solidaria previsto en la ley, así como verificar la exigibilidad de la deuda;

Que con relación a la impugnación de la Resolución Directoral N° 375-2006-DRDE-MDR del 17 de abril de 2006, cabe indicar que la queja es un remedio procesal que ante la afectación de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o contravención de las normas que inciden en la relación jurídico tributaria, permite corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido por las normas correspondientes;

Que en tal sentido, la queja no es la vía procesal para impugnar resoluciones formalmente emitidas por la Administración Tributaria, como es el caso de la citada Resolución Directoral N° 375-2006-DRDE-MDR, toda vez que para ello el Código Tributario ha previsto la interposición del recurso de reclamación o apelación, según corresponda, instancias en las que procede analizar aspectos relacionados con el fondo de la controversia, criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N°s. 540-2-2001, 1148-2-2002 y 4408-2-2004, entre otras;

Que el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aplicable supletoriamente de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, dispone que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que por consiguiente, procede dar trámite de apelación contra la Resolución Directoral N° 375-2006-DRDE-MDR al escrito de queja en este extremo, considerándose como fecha de presentación la de su ingreso a la Mesa de Partes de la Administración Tributaria, esto es, el 11 de setiembre de 2006, debiendo verificar los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 146° del Código Tributario, y en caso se hubiera interpuesto el citado recurso con anterioridad, proceda a la acumulación correspondiente;



# Tribunal Fiscal

Nº 05948-2-2006


Que en cuanto a la inconducta funcional y abuso de autoridad por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101º del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo Nº 953, el Tribunal Fiscal no es competente para iniciar acciones legales contra los actos que hayan cometido los funcionarios, por lo que procede inhibirse del conocimiento de la queja en este extremo, no obstante, considerando lo establecido por el artículo 82º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, corresponde remitir los actuados a la Municipalidad Distrital del Rímac a fin que adopte las acciones que correspondan;

Con las vocales Zelaya Vidal y Espinoza Bassino, e interviniendo como ponente la vocal Muñoz García.

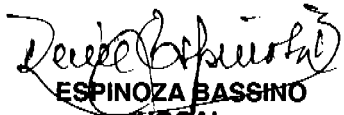
## RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADA** la queja formulada respecto a la cobranza coactiva, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto por la presente resolución.
2. **DAR TRÁMITE** de apelación contra la Resolución Directoral Nº 375-2006-DRDE-MDR, a la queja en este extremo, debiendo la Administración Tributaria proceder conforme con lo expuesto por la presente resolución.
3. **INHIBIRSE** del conocimiento de la queja presentada en el extremo referido a la inconducta funcional y abuso de autoridad por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria y **REMITIR** los actuados a la Municipalidad Distrital del Rímac.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital del Rímac (Lima), para sus efectos.

  
ZELAYA VIDAL  
VOCAL PRESIDENTA

  
MUÑOZ GARCÍA  
VOCAL

  
ESPINOZA BASSINO  
VOCAL

  
Huertas Lizarzaburu  
Secretaria Relatora  
MG/HL/GV/jcs.